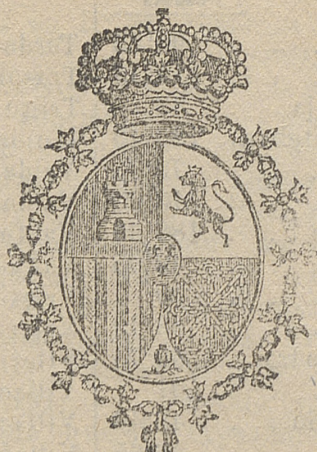


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 393.

Gobierno civil de la provincia.

Seccion de Presupuestos.

CIRCULAR NÚM. 28.

No obstante lo que prescriben las vigentes disposiciones sobre Contabilidad local recordadas por este Gobierno en Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 20 del pasado Enero, los Ayuntamientos que comprende la relacion adjunta han dejado de remitir las liquidaciones del Presupuesto de 1911, y no pudiendo tolerar por más tiempo el incumplimiento de tan importante y sencillo servicio, prevengo á los que en tal caso se encuentran, que de no realizarlo en el último é improrrogable plazo de ocho dias, nombraré los comisionados plantones con que fueron conminados en la Circular antes citada, parándoles á los Alcaldes y Secretarios los perjuicios consiguientes á su inexplicable falta de celo.

Valladolid 8 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Descubiertos de liquidaciones.

- Aguasal
- Almaráz
- Arroyo
- Atquines
- Bahabon

- Barcial
- Berrueces
- Boecillo
- Bolaños
- Cabezón
- Campaspero
- Campillo
- Canillas
- Carpio
- Castrejón
- Castrillo de Duero
- Castrillo-Tejeriego
- Castromonte
- Castronuevo
- Castroño
- Castroverde
- Ceinos de Campos
- Cogeces de Iscar
- Cogeces del Monte
- Corcos
- Corrales
- Cubillas
- Fombellida
- Fompedraza
- Isca
- Laguna
- Marzales
- Matilla
- Medina de Rioseco
- Megeces
- Melgar de Arriba
- Monasterio
- Montealegre
- Montemayor
- Moral
- Mucientes
- Mudarra
- Muriel
- Nava del Rey
- Palacios de Campos
- Palazuelo
- Parrilla
- Pedrajas
- Pesquera
- Pobladura
- Pollos
- Portillo
- Pozaldez
- Puente Duero
- Quintanilla de Molar
- Quintanilla de Trigueros
- Rábano
- Robladillo
- Rubi
- San Cebrian
- San Martin
- San Miguel del Arroyo
- San Miguel del Pino
- San Pablo
- San Román
- San Salvador
- Santervás

- Santovenia
- San Vicente
- Seca (La)
- Siete Iglesias
- Tiedra
- Tordesillas
- Torrefombellida
- Torrescárcela
- Traspinedo
- Trigueros
- Tudela
- Unión (La)
- Urones
- Urueña
- Valdestillas
- Valoria
- Valverde
- Velliza
- Ventosa
- Villabañez
- Villacreces
- Villaesper
- Villafrechós
- Villafuerte
- Villagarcía
- Villalar
- Villalba de Loma
- Villalbarba
- Villalon
- Villan de Tordesillas
- Villanubla
- Villanueva de Duero
- Villanueva de las Torres
- Villardefrades
- Villarmentero
- Villavaquerín
- Villavellid
- Villaverde
- Zaratan
- Zorita de la Loma

Núm. 378.

Montes de Utilidad Pública.

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 26 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Tudela de Duero, ante el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de resinacion por cinco años, de 830 pinos negales en los montes «La Luisa», «Pezuelo y Raposeras» y «Llanillo», de la pertenencia de Herrera de Duero, bajo el tipo de 539'50

pesetas anuales, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento; y si el resultado de esta subasta fuese negativo, podrá tener lugar la segunda el día 7 de Marzo próximo á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera.

Valladolid 3 de Febrero de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

Núm. 379.

El día 26 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en el Ayuntamiento de la Pedraja de Portillo y en las oficinas del Distrito forestal, con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera, doble y simultánea y por pliegos cerrados, para el aprovechamiento de resinacion por cinco años, de 6.918 pinos en los montes «Tamarizo Nuevo» y «Tamarizo Viejo», de Portillo, bajo el tipo de 6.719 pesetas anuales, hallándose á disposicion del público en los sitios que han de celebrarse las subastas los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir las mismas y el citado aprovechamiento; y si el resultado de esta subasta fuese negativo, tendrá lugar la segunda el día 7 del próximo mes de Marzo á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera.

Valladolid 3 de Febrero de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

Modelo de proposicion.

Don, con capacidad legal para contratar, vecino de, con cédula personal que acompaña, número, expedida en, con fecha, enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial de la provincia de Valladolid (ó Gaceta de Madrid) por número del día que publica la subasta de, de los montes llamados, pertenecientes al pueblo de y enterado de los pliegos de condiciones y pre-

supuesto de indemnización correspondiente, ofrece satisfacer la cantidad de pesetas... (en letra) por el expresado aprovechamiento, si es adjudicado a su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Núm. 382.

Sección provincial de Pósitos.

Providencia.

Imputado por esta Sección el contingente que a los Pósitos de esta provincia corresponde satisfacer a la misma, en relación al movimiento habido en sus capitales, a continuación se relaciona lo que a cada uno pertenece pagar con objeto de que en el plazo de quince días puedan formular sus administradores las reclamaciones que consideren pertinentes, previniéndoles que transcurrido dicho plazo, se declarará reconocido el contingente fijado y no se admitirá ninguna de aquéllas.

Nombres de los Pósitos.

	Pesetas
Adalia	104'75
Aguasal	95'75
Aguilar de Campos	55'50
Almenara	40'65
Amusquillo	89
Bahabon	106'25
Becilla de Valderaduey	48'15
Bercero	77'80
Bobadilla del Campo	28'90
Bustillo de Chaves	76'70
Campaspero	65'15
Camperredondo	33'50
Canalejas de Peñafiel	92'50
Canillas	58'75
Casasola de Arion	162'50
Castrejon	96'50
Castrillo de Duero	54'15
Castrillo Tejeriego	17'50
Castroverde de Cerrato	117'05
Ceinos de Campos	73
Cigales	194'55
Cogeces de Iscar	83'35
Cogeces del Monte	80'40
Corrales de Duero	6'75
Cuenca de Campos	137'70
Encinas	86'80
Fombellida	151'45
Fompedraza	64'80
Fresno el Viejo	569'50
Fuente el Sol	42'20
Fontihoyuelo	70
Fuente Olmedo	63'50
Gallegos de Hornija	58'40
Geria	58'50
Gomeznarro	87'50
Herrin de Campos	258'70
Laguna de Duero	93'45
Langayo	87'95
Lomoviejo	53'65
Manzanillo	29'70
Matapozuelos	95'10
Mayorga de Campos	14'50
Medina de Rioseco	63'20
Megeces	46'05
Melgar de Arriba	19'45
Melgar de Abajo	128
Monasterio de Vega	83'20
Montealegre	23'25
Montemayor	177'35

	Pesetas
Mucientes	90'25
Muriel	111'35
Palazuelo de Vedija	83
Pedrajas de San Esteban	186'40
Peñafiel	79'35
Peñaflor	13'65
Pesquera de Duero	186'60
Piña de Esgueva	42'05
Piñel de Abajo	99
Piñel de Arriba	63'40
Pobladora de Sotiedra	62'75
Portillo	101
Pozuelo de la Orden	48'40
Puras	46'65
Quintanilla de Abajo	79'60
Quintanilla de Arriba	78'75
Quintanilla de Trigueros	320'50
Rábano	99'95
Ramiro	100
Roales	99'25
Robladillo	43'10
Sahelices de Mayorga	56'85
San Martín de Valbeni	52
San Miguel del Arroyo	83'40
San Miguel del Pino	129'20
San Pablo de la Moraleja	80
San Pelayo	62'88
San Salvador	33'50
Santiago del Arroyo	25'05
Santibañez de Valcorba	75'30
Santovenia	41'90
San Vicente del Palacio	85'30
Simancas	181'45
Tiedra	297'90
Torre de Esgueva	83'45
Torre de Peñafiel	26'30
Torrescárcela	71'50

	Pesetas
Tordesillas	125
Traspinedo	59'05
Trigueros del Valle	62'90
Union (La)	52'50
Valdearcos de la Vega	40'30
Valdestillas	72'75
Valdunquillo	52'25
Valladolid	10
Vega de Raiponce	464'80
Vega de Valdeironco	95'90
Vitoria	50'60
Villacarralon	58'25
Villacid de Campos	231'65
Villafrales	142'20
Villalar	32'05
Villalba del Alcor	151'65
Villalba de la Loua	127'95
Villanueva de Campos	97'45
Villanueva de Tordesillas	64'65
Villanueva la Condesa	113'30
Villasexmir	42'75
Villavellid	109'20
Villavieja	107'60

Valladolid 6 de Febrero de 1912.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

Núm. 320.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DE LAS OBLIGACIONES			Principal é intereses = Pesetas	5 por 100 de recargo = Pesetas	TOTAL = Pesetas
			Día	Mes	Año			
1	Pedro Perez Marcos							
12	Octavio Velasco Gutierrez				107	5'35	112'35	
	Fructuoso Gil Perrin				267'50	13'37	280'87	
	Cruz Gonzalez Gonzalez							
	Ovidio Pedráz							
	Gabino Garcia							
	Lope de Lopez							
	Octavio Velasco				223'66	11'18	234'84	
	Vicente Martinez							
	Pedro Perez							
	Fructuoso Gil							
	Dario Alonso				417'70	20'88	438'58	
	TOTAL				1015'86	50'78	1066'64	

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Habiéndose dejado de incluir, sin duda por un error de copia, en el extracto de acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento en las sesiones del pasado mes de Noviembre y en la correspondiente al día 24, el siguiente. «Se acordó aprobar una proposición de los señores Baroja, la Puente y Santos, referente a la forma

más conveniente y práctica de realizar la venta de las obligaciones del Saneamiento, con la adición propuesta por el señor Sanchez (D. Aquilino) de que se nombre una Comisión especial que se encargue de estudiar la forma de redactar unas cartas circulares demostrando la bondad del papel que se pone a la venta, indicando el interés que se abona, garantías y demás detalles que sea preciso y remitirlas a los banqueros de ésta y otras capita-

les y anunciándose en la prensa la venta, nombrándose para formar la Comisión a los señores Sanchez (D. Aquilino), Baroja, Roldán y Fernandez de la Reguera.»

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Valladolid 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde, E. Gomez Diez.

cepto los comprendidos en dicha ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán *exceptuados del servicio en filas*.

Art. 327. Los obreros que se hallen inscritos en el censo del octo minero de Almadén antes del 29 de Junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, serán *excluidos temporalmente del contingente*, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas. Pasados los tres años de revisión, serán *excluidos totalmente del servicio militar*, los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por la Comisión mixta correspondiente un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328. Serán clasificados como *exceptuados del servicio en filas*, los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteados después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.º de Enero de 1912 se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guardan las posesiones españolas en África, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330. Las *escuelas militares* á que se refiere el artículo 264, habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que

comiencen sus cursos en 1.º de Enero de 1912.

Art. 331. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar á la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.º, base 13 de la ley de 29 de Junio de 1911.

Art. 332. En caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes á las provincias del litoral marítimo que han de felicitarlo, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente ley empezará á regir desde 1.º de Enero de 1912, y, por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuando se refiere á las Juntas consulares de reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

En caso de guerra se aplicarán, desde luego, las disposiciones de esta ley.

Art. 334. Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta ley en la fecha que determina el artículo 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las Autoridades y organismos encargados de las operaciones de reclutamiento y reemplazo, se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que á los dos años después de haberse puesto en vigor la presente ley, puedan introducirse en el Cuadro de inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337. Dependiendo las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de los Mi-

nisterios de la Gobernación y de la Guerra, y á fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oírse mutuamente ambos Ministerios antes de resolver, en todos aquellos asuntos que no sean aplicación estricta de la ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les compete resolver.

Art. 338. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio del 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos á que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos ó soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

CUADRO DE INUTILIDADES con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que, determinando visible causa de exclusión total del servicio militar, serán declaradas ante los Ayuntamientos, con intervención del Médico, á reserva del fallo definitivo de las Comisiones mixtas.

ORDEN ÚNICO.

- Número 1.º Jorobas á torceduras del espinazo, monstruosas.
- 2.º Falta ó pérdida completa de una mano.
- 3.º Falta ó pérdida completa de un pié.
- 4.º Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.
- 5.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
- 6.º Falta ó pérdida completa de la nariz.

7.º Sordomudez.

8.º Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.

9.º Falta ó pérdida completa de ambas orejas.

10. Ausencia del conducto auditivo externo, ó la imperforación del mismo en ambos lados.

11. Falta completa de los órdenes de la generación.

12. Cretinismo ó idiotéz, caracterizados por estigmas muy salientes é indelebles de la agenesia mental y de la degeneración moral y orgánica, tales como: cráneo y cara deformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, parésias, ausencia de atención y de lenguaje, etc.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de reclutamiento atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO.

Inutilidades que, siendo independientes estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones negativas en absoluto, de aptitud física.

13. Cuando un mozo tenga una talla inferior á 1'500 metros.

14. Cuando su peso sea inferior á 48 kilogramos.

15. Cuando presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

16. Raquitismo bien caracterizado.

17. Tuberculosis linfático-ganglionar (escrofulismo) caracterizada por una perturbación general de la nutrición, acompañada de manifestaciones tuberculo-ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios ó de lesiones extensas y graves de los huesos ó de las articulaciones.

18. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades ó se acompañen de lesiones viscerales.

19. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, conduciendo con artropatías persistentes, contracturas musculares y tendinosas ó afecciones viscerales.

20. Gota bien caracterizada.

21. Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias y viscerales.

22. Lepra ó elefantiasis de los griegos bien caracterizada.

23. Caquexia escorbútica, palúdica ó pelagrosa bien caracterizadas.

24. Alcoholismo, saturnismo ó hidrargirismo crónico muy graduados y con trastornos generales profundos.

25. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN TERCERO.

Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneo, celular y óseo y sistema linfático.

26. Cicatrices extensas y deformes ó propensas á ulcerarse, así como las que, por retracción del tejido inodular ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos, y los movimientos de las articulaciones de importancia.

27. Ictiosis difusa ó general.

28. Tiña favosa bien caracterizada, y que, por su mucha extensión, su aspecto inveterado, y por la destrucción producida en los elementos del dermis, prometa gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación, sin defecto ulterior.

29. Ascitis ó hidropesía general (anasarca), como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy importantes, con otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.

30. Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, si cuya condición no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan, ó con el cual se relacionan.

31. Deformidades congénitas ó adquiridas de los huesos ó de las articulaciones de importancia, con grave trastorno funcional.

32. Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas ó sin consolidar, que determinen grave trastorno funcional en órganos ó aparatos importantes.

33. Periostitis crónicas supuradas, con alteración funcional considerable, ó acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas, supuradas ó no, en que concurren las anteriores circunstancias.

34. Caries extensas de los huesos caracterizadas por síntomas físicos ú objetivos.

35. Necrosis extensas de los huesos caracterizadas por igual modo.

36. Periostosis, exostosis ó tumores óseos con lesión funcional considerable.

37. Osteosarcoma bien caracterizado.

ORDEN CUARTO.

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebro espinal.

38. Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso

del mismo ó de una de sus partes, que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas á cubrir la cabeza.

39. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación ó extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.

40. Fungus de la dura madre caracterizado por síntomas objetivos.

41. Hernia ó hernias de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.

42. Hidrocéfalo ó hidrocráquis crónico.

ORDEN QUINTO.

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

43. Falta ó pérdida completa de uno ó ambos labios.

44. Falta ó pérdida parcial de los labios, ó división de éstos, que dificulten en sumo grado la emisión de la palabra, ó determinen pérdida continua de saliva.

45. Cicatrices de los labios ó carrillos, con pérdida de substancia ó retracción de tejidos, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado, las funciones de dichos órganos.

46. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos, ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten, en sumo grado, las funciones propias de estos órganos.

47. Falta ó pérdida total de la mandíbula inferior.

48. Falta ó pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

49. Deformidades considerables, fracturas no consolidadas, ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de los maxilares que dificulten en sumo grado las funciones á que contribuyen estos órganos.

50. Pérdida de dientes y muelas en tal número y situación que haga imposible la masticación, y coincida con desnutrición general del individuo.

51. Falta ó pérdida de la lengua, así como una parte de ella que baste á dificultar la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

52. División, hipertrofia ó atrofia de la lengua, con trastornos evidentes de la masticación, deglución ó fonación.

53. Ausencia ó pérdida total de la bóveda ó del velo del paladar, falta parcial de ambos, ó su división, en términos que dificulten la deglución, ó alteren la libre emisión de la palabra.

54. Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos de cualquiera naturaleza que sean,

pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

55. Fístulas del esófago, estómago, vías biliares ó intestinos.

56. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales, de todas especies ó gradaciones.

57. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

ORDEN SEXTO.

Inutilidades físicas correspondientes á los aparatos circulatorio y respiratorio.

58. Deformidad congénita ó adquirida de la nariz ó de las fosas nasales que altere considerablemente la voz y dificulte la respiración.

59. Falta ó pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales, ó de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

60. Deformidades del tórax bastante graduadas para poder producir trastornos en la respiración ó circulación, que entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

61. Incurvaciones anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, en las mismas condiciones que el número anterior.

62. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión evidente de la respiración, ó de los movimientos del tronco ó del raquis.

63. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

64. Fístula ó fístulas de la laringe, ó de la tráquea, ó de las paredes torácicas en todo su espesor.

65. Tuberculosis laríngea ó pulmonar, bien caracterizadas por signos físicos ó generales.

66. Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.

67. Varices voluminosas, en gran número, ó con marcada tendencia á la ulceración.

68. Bocio voluminoso que dificulte la circulación ó respiración, ó que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

ORDEN SÉPTIMO.

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

69. Atrofia considerable de toda una extremidad, ó de cualquiera de sus principales partes, con lesión importante en sus funciones.

70. Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas, ó sin reducir, de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.

71. Anquilosis completa de las principales articulaciones de

las extremidades, así como la jin-completa que dificulte considerablemente las funciones de las mismas.

72. Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.

73. Sección ó rotura de una ó varias masas musculares, ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales, y lesión funcional en órganos importantes.

74. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatomopatológicas de la mano que imposibiliten el manejo del arma. Disposiciones viciosas, ó alteraciones anatomopatológicas del pie que imposibiliten el uso del calzado reglamentario, ó dificulten, considerablemente, la progresión.

75. Dado ó dedos supernumerarios que, por su situación, estorben ó dificulten, considerablemente, el uso de la mano ó del pie.

76. Falta completa de cualquiera de los pulgares; falta completa del índice de cualquiera de las manos, si los dedos restantes no tienen su integridad ó funcionamiento normal; falta de dos falanges en dos ó más dedos de una misma mano; falta de las falanges unguiales en cuatro dedos de una misma mano.

77. Luxación completa é irreducible de la articulación metacarpo-falángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa é irreducible de las articulaciones metatarso falángicas de cualquiera de los dedos gordos del pie.

78. Desviación graduada de la pelvis con grave lesión funcional.

79. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.

80. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

81. Desviación muy graduada hacia dentro de una ó ambas articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno, ó por encima de él, con dificultad evidente de la progresión.

82. Pies deformes, en cualquiera de sus variedades, que hagan imposible el uso del calzado ordinario.

83. Pie plano que se caracterice, no sólo por la forma, sino por la salida exagerada del astrágalo y escafoides por debajo del maleolo interno.

84. Falta completa de cualquiera de los dedos gordos ó de dos ó más dedos de un mismo pie.

85. Gangrena simétrica de las extremidades